



Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 68001233300020190013300

Demandante: ORGANIZACIÓN TERPEL S.A
rvez@velezgutierrez.com
agutierrez@velezgutierrez.com
incubillos@velezgutierrez.com
lparrado@velezgutierrez.com

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS
njudiciales@invias.gov.co
pbarrera@invias.gov.co

Asunto: AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL UTILIZANDO LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS

Teniendo en cuenta que la entidad demandada Instituto Nacional de Vías - INVÍAS dentro del escrito de contestación de la demanda no propuso excepciones previas¹ se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de manera virtual utilizando los medios tecnológicos de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA y el Artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020².

Para facilitar el acceso a la audiencia, las partes interesadas deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones:

¹ Folios 67-80

² **Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

1. La audiencia se realizará por medio de la herramienta Microsoft Office 365 Teams, para lo cual, las partes interesadas ingresarán utilizando el correo electrónico que obra en el presente proceso o el que sea suministrado oportunamente por las partes y sus apoderados, requiriendo para ello un equipo de cómputo, tableta o móvil que deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
2. Si en el curso de la audiencia las partes pretenden presentar documentos como poderes, sustituciones, actas expedidas por los Comités de Conciliación de las Entidades o similares, se solicita que éstos sean radicados al menos dos (2) días antes de la práctica de la audiencia al correo sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. El archivo deberá enviarse con copia a las partes.
3. El vínculo de acceso a la audiencia virtual estará habilitado al menos quince (15) minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes reporten al secretario ad hoc de la audiencia a través de la línea telefónica No. 300 418 3277, los inconvenientes que presenten en cuanto a conectividad, al audio y el video, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia.
4. En todo caso, las partes intervinientes a las audiencias, deberán atender las disposiciones contenidas en el CPACA y el CGP y el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual podrá ser consultado a través del siguiente link:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone:

PRIMERO: FÍJASE el día 8 de septiembre de 2020, a las 10:00 AM, para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo - CPACA y el Artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual se llevará a cabo por medio de la herramienta Microsoft Office 365 Teams, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el CPACA y el CGP, las instrucciones establecidas en ésta providencia y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual puede ser consultado en el siguiente link: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LI_BRILLO_FINAL_comprimi.pdf.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de las sanciones por inasistencia, de conformidad con el artículo 180 numeral 2, 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020³.

TERCERO: RECONÓCESELE personería para actuar a PAOLA ANDREA BARRERA CABALLERO con C.C. 63.545.070 de Bucaramanga y T.P. 160.544 del C.S de la J. como apoderado de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 82-83.

CUARTO: POR SECRETARIA remítase los links mediante los cuales las partes accederán al expediente digital y a la audiencia inicial, para su consulta y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

³ **Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)



Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Ponente:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2016-00908-00

Demandante: OMAR DE JESUS AVENDAÑO HENAO

omar91961@outlook.es; teofilomonroy@yahoo.es

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-

judiciales@casur.gov.co

Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante¹ contra la sentencia de primera instancia de fecha 11 de junio de 2020² mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 11 de junio de 2020.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente en forma digital al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

¹ (archivo No. 04 del expediente digitalizado)

² (archivo No. 02 del expediente digitalizado)



Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 680012333000-2015-00206-00
Medio de control REPARACIÓN DIRECTA
Demandante LUZ EUFEMIA HOYOS GALVIS en nombre propio y en representación de su hija JESSICA CAROLINA ESCOBAR HOYOS.
felipeortizabog@yahoo.es; luzmadiazma@yahoo.com
Demandado NACIÓN- POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD – SECCIONAL SANTANDER y CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A
juridica@clinicasanluis.com.co; virgi1159@hotmail.com;
financiera@clinicasanluis.com.co;
desan.asjud@policia.gov.co; desan.scsan-jezat@policia.gov.co
Llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S. A
juridico@segurosdelestado.com;
yuli.gaona@segurosdelestado.com

Asunto AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante¹ contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de julio de 2020² mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de julio de 2020.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente en forma digital al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

¹ (archivo No. 06 del expediente digitalizado)

² (archivo No. 04 del expediente digitalizado)



Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680012333000-2016-00735-00
Demandante: CARLOS JULIO CADENA
Orlando_ria@yahoo.es
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
rballesteros@ugpp.gov.co
Asunto: AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN UTILIZANDO LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS

En atención al Acuerdo PCSJA20-115812 del 27 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, se hace necesario continuar con el respectivo trámite del proceso de la referencia, observando el Decreto Ley 806 de 2020 a través del cual se acogen medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada¹ contra la sentencia de primera instancia de fecha 21 de mayo de 2020², se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en forma virtual y mediante el uso de los medios tecnológicos, de conformidad con el Artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020³ y demás normas concordantes, previo a la concesión del recurso de apelación.

¹ (Archivo No. 03 del expediente digitalizado)

² (Archivo No. 02 del expediente digitalizado)

³ **Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera

Para facilitar el acceso a la audiencia virtual y evitar la contaminación por Covid-19, las partes interesadas deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones:

1. La audiencia se realizará por medio de la herramienta Microsoft Teams, para lo cual, las partes interesadas podrán ingresar utilizando el correo electrónico informado en el presente proceso o el que sea suministrado oportunamente por las partes y sus apoderados, requiriendo para ello un equipo de cómputo, tableta o móvil que deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
2. Si en el curso de la audiencia las partes pretenden presentar documentos como poderes, sustituciones, actas expedidas por los Comités de Conciliación de las Entidades o similares, se solicita que éstos sean radicados al menos hasta dos (2) días antes de la práctica de la audiencia al correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. El archivo deberá enviarse con copia a las partes.
3. El vínculo de acceso a la audiencia virtual estará habilitado al menos quince (15) minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes reporten al secretario ad hoc de la audiencia, a través de la línea telefónica No. 304 639 3534, los inconvenientes que presenten en cuanto a conectividad, al audio y/o el video, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia.
4. En todo caso, las partes intervinientes deberán atender las disposiciones contenidas en el CPACA y el CGP relativas a la celebración de audiencias y adicionalmente el protocolo de audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual podrá ser consultado a través del siguiente link:

virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

[http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILL
O_FINAL_comprimi.pdf](http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILL_O_FINAL_comprimi.pdf)

Siempre estaremos atentos a cualquier inquietud sobre el particular en los correos oficiales y en el número del celular antedicho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone:

PRIMERO: FÍJASE el día **DOS (02)** de **SEPTIEMBRE** de **2020**, a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:0 A.M)**, para la realización de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevará a cabo por medio de la herramienta Microsoft Teams, de acuerdo con las instrucciones establecidas en este auto y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado y publicado por el Tribunal Administrativo de Santander, al cual se hizo referencia.

SEGUNDO: **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y que el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA.

TERCERO: **POR SECRETARÍA** remítanse el link a través del cual las partes accederán a la audiencia, para sus fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Ponente:

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 680012333000-2016-00687-00

Demandante: MARTHA ISABEL SUAREZ PACHECO y OTRO

menju.abg.22@gmail.com; abgmenju@gmail.com

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

desan.notificacion@policia.gov.co;

desan.asjud@policia.gov.co

Asunto: AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 05 de junio de 2020¹. Para resolver se considera:

I. ANTECEDENTES

El 05 de junio de 2020² ésta Corporación profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, siendo notificada a las partes vía correo electrónico el 10 de junio de 2020. Se precisa que en el numeral tercero de la parte resolutive de la mencionada providencia se consignó que contra la misma procedía el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Posteriormente, el 30 de junio de 2020 a través mensaje de datos enviado por parte del Despacho a las direcciones de correo electrónico informadas por las partes³, se puso a disposición de las mismas el link para acceder al expediente

¹ (archivo No. 2 del expediente digitalizado)

² (archivo No. 2 del expediente digitalizado)

³ (archivo No. 5 del expediente digitalizado)

digitalizado informándose en dicho mensaje que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó levantar los términos procesales que se encontraban suspendidos en la totalidad de los medios de control de la Ley 1437 de 2011 a partir del 01 de Julio de 2020.

Finalmente, el 01 de julio de 2020 el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico interpuso recurso de apelación⁴ contra la sentencia de primera instancia, pero sin sustentación alguna.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, el trámite del recurso de apelación contra sentencias se rige por las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.” (Subrayado fuera de texto)

En relación con el deber de sustentar adecuadamente el recurso de apelación, el H. Consejo de Estado, en decisión de 3 de diciembre de 2018, sostuvo que tal actividad determina la eficacia y delimita el alcance del poder decisorio del juez de segunda instancia, aunado al hecho de que dicha sustentación se concibe como un requisito de procedibilidad. Al respecto manifestó el alto tribunal:

“(…) ante la carencia de sustentación, no hay delimitación del poder decisorio del juez de segunda instancia, pues no existe ningún fundamento sobre el cual valorar la decisión del a quo, y en tal sentido emerge una condición de derecho que se opone a la naturaleza del recurso de apelación, lo cual le impide a la Sala asumir el estudio del escrito presentado.

(…)

⁴ (archivos No. 3 y No. 4 del expediente digitalizado)

En igual sentido, esta Sala, al advertir que el caso que se examina se trata de un recurso que no fue sustentado adecuadamente, declarará desierto el recurso de apelación”.⁵

De lo anterior se concluye que el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe ser interpuesto y sustentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, por lo que no basta la sola interposición del recurso, sino que además el escrito debe contener los motivos de inconformidad contra la sentencia recurrida; sustentarlo asunto que no realizó.

En consecuencia, dentro del presente asunto, en atención al levantamiento de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 01 de julio de 2020, el término para interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 05 de junio de 2020 fenecía el 14 de julio de la presente anualidad por lo que no habiendo sido sustentado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante se declarará desierto el mismo y se dispondrá continuar con el trámite posterior del proceso.

En mérito de lo expuesto se dispone:

PRIMERO: DECLÁRASE DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 05 de junio de 2020 de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINÚASE con el trámite referente a la liquidación de costas, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01507-01, Actor: PEDRO ANTONIO CHACÓN RODRÍGUEZ, Demandado: UNIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA – UTC



Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Ponente:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2016-00689-00

Demandante: JORGE ARIAS CASTELLANOS

jorgeariascastellanos@hotmail.com; paty929@hotmail.com;
solucionesparalaempresamoderna@gmail.com

**Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES –DIAN-**

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; gmorenor@dian.gov.co

Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo a los recursos de apelación interpuestos oportunamente por las apoderadas tanto de la parte demandante¹ como de la parte demandada² contra la sentencia de primera instancia de fecha 29 de mayo de 2020³ mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; sería del caso fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación de la que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009⁴, tratándose de asuntos de carácter tributario los mismos no son conciliables, por lo cual la audiencia de conciliación resultaría impróspera y en consecuencia se dará aplicación a los artículos 243 y 247 del CPACA y para tal efecto se dispone:

PRIMERO: CONCÉDENSE en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado (reparto) los recursos de apelación oportunamente interpuestos por las apoderadas tanto de la parte demandante como de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 29 de mayo de 2020.

¹ (archivo No. 04 del expediente digitalizado)

² (archivo No. 09 del expediente digitalizado)

³ (archivo No. 02 del expediente digitalizado)

⁴ Compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente en forma digital al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 680012333000-2017-00672-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLAUDIA MARÍN MARÍN
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

Referencia: AUTO QUE INCORPORAR PRUEBA DOCUMENTAL DECRETADA DE OFICIO Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso Primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ e incentivando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se incorporará al expediente las pruebas documentales allegadas al expediente y se correrá traslado de éstos por el termino de tres (3) días para que las partes interesadas ejerzan su derecho de contradicción, una vez finalice el traslado de los documentos sin que se presente objeción alguna, se ordenará a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días presenten los alegatos de conclusión y el correspondiente concepto de fondo, en aplicación al Art. 181 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada.

De igual manera, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020², por medio de la secretaria de esta Corporación se pondrá en

¹ **Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho **o no fuere necesario practicar pruebas.** caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. (...)."

² **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación

conocimiento de las partes interesadas y del Ministerio Público el link a través del cual se podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

A continuación se procederá a la verificación, recaudo e incorporación de las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial:

Prueba decretada	Gestión	Estado
<p>OFICIAR a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIAPL DE BUCARAMANGA, por medio de su Tesorería, Pagaduría o de quien corresponda, para que remitiera copia del siguiente documento:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Certifique el salario de la docente CLAUDIA MARÍN MARÍN identificada con la CC. 28.099.430 de Charalá, correspondiente al año 2011. 	<p>Parte demandante</p>	<p>Se allegó respuesta (folio 125-129 del expediente)</p>
<p>OFICIAR a la FIDUPREVISORA SA para que remitiera el siguiente documento:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Certifique la fecha en que se puso a disposición de la entidad bancaria de los dineros correspondientes al pago de dichas cesantías de la docente CLAUDIA MARÍN MARÍN identificada con la CC. 28.099.430 de Charala, ordenadas mediante Resolución No.2617 del 24 de septiembre de 2012 	<p>Parte demandante</p>	<p>Se allegó respuesta (folio 122-124 del expediente)</p>

En virtud de lo anterior se profiere el siguiente **AUTO**:

PRIMERO: INCORPÓRANSE AL PRESENTE PROCESO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES que fueron allegadas oportunamente, para ser apreciadas con el valor que la ley les concede.

subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO a las partes de las pruebas documentales incorporadas en la presente providencia por el término de tres (03) días, para que las partes ejerzan su derecho de contradicción.

TERCERO: Cumplido el anterior término, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas, **CORRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten los alegatos de conclusión y el correspondiente concepto por el término de diez (10) días, en aplicación al Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaria póngase en conocimiento de las partes el link a través del cual podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: **680012333000-2017-00203-00**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **GLADIS CABARIQUE VASQUEZ Y OTROS**
erlinmedinaperez@gmail.com

Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
gustavo.adolfopalmarios@gmail.com

MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
desan.notificacion@policia.gov.co
desan.asjud@policia.gov.co

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co
notificacionesjuridica@dps.gov.co

Referencia: **AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Decide el Despacho las excepciones presentadas en la contestación de la demanda de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 de la ley 1564 de 2012, dentro del proceso radicado 680012333000-2017-00203-00 adelantado por GLADIS CABARIQUE Y OTROS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

I. ANTECEDENTES

1. En el presente asunto se discute la responsabilidad administrativa de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) por los

daños ocasionados a los demandantes con motivo de La desaparición y homicidio del señor Pedro Cabarique Díaz, ocurrida el 31 de agosto del año 1992 que tuvo lugar en el Municipio de Zapatoca del Departamento de Santander por el grupo al margen de la ley denominado Guerrilla, así como el desplazamiento forzado de los demandantes y abandono de su lugar de habitación, ocurrido en el mismo año.

2. La apoderada de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL** presentó contestación de la demanda (fls.105-133) y en ella propuso como excepciones las siguientes:

- a) CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.
- b) FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

3. El apoderado de la parte demandada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** presentó contestación de la demanda (fls.172-186) y en ella propuso como excepciones las siguientes:

- a. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE HOMICIDIO
- b. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
- c. PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE DOBLE REPARACIÓN
- d. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS
- e. INEXISTENCIA PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS INVOCADOS.
- f. CADUCIDAD

4. La apoderada de la parte demandada **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** presentó contestación de la demanda (fls.231-250) y en ella propuso como excepciones las siguientes:

- a. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.
- b. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.
- c. HECHO DE UN TERCERO.
- d. NO ES FUNCIÓN DEL DPS MANTENER EL ORDEN PÚBLICO TURBADO NI COMBATIR A LOS GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY.
- e. INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS.
- f. INEXISTENCIA DEL DAÑO QUE PUEDA SER IMPUTADO AL DPS.

- g. IMPOSIBILIDAD PRESUPUESTAL PARA EFECTUAR PAGOS A VICTIMAS.
 - h. EXCEPCIÓN GENERICA
- 5. El apoderado de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL** presento contestación de la demanda (fls.258-269) y en ella propuso como excepciones las siguientes:
 - a. HECHO DE UN TERCERO
 - b. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN
 - c. INNOMINADA O GENERICA
- 6. Mediante auto proferido el día 18 de enero de 2019 este Despacho admitió la reforma de la demanda presentada por la parte demandante en escrito visible a folios 157 al 167 del expediente (fl. 276)
- 7. La apoderada de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL** presento contestación de la reforma de la demanda (fls.283-286) y en ella propuso como excepciones las siguientes:
 - a. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN
 - b. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
 - c. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ENTE DEMANDADO
- 8. El apoderado de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL** presento contestación de la reforma de la demanda (fls.287-291) y en ella propuso como excepciones las siguientes:
 - a. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN
 - b. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
 - c. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ENTE DEMANDADO
- 9. El apoderado de la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones como consta a folio 295 del expediente.

De los medios exceptivos formulados por las partes demandadas solo hacen parte de las excepciones previas (Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012) y de las que trata el Numeral 6 del Artículo 180 del CPACA, la excepción previa de **CADUCIDAD** y la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteadas por los apoderados de las partes demandadas POLICIA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, UNIDAD DE REPARACIÓN A VICTIMAS y el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, las demás se resolverán con la sentencia que ponga fin al proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD propuesta por la totalidad de las entidades demandadas

El Numeral Segundo Literal I Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que el término para interponer la demanda de Reparación Directa será de dos (2) años contados de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.
La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(....)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)*” (Negrilla fuera de texto)

De la norma transcrita, el despacho advierte que el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa, es de dos años, contados desde el día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o a partir de su ocurrencia o desde que el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la misma y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, aunque lo mencionado anteriormente es la regla general para la caducidad del medio de control de Reparación Directa, el Honorable Consejo

de Estado ha señalado que la acción no caduca cuando se trata de delitos de lesa humanidad¹:

“(...) En relación a la caducidad de las demandas de reparación directa el artículo 164 numeral 2 literal i del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- dispone dos formas para contabilizar dicho término: i) dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o ii) de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

*(...) “En el ejercicio del control de convencionalidad, esta Corporación ha indicado en varias oportunidades que **la acción judicial en asuntos relacionados con crímenes de lesa humanidad no caduca** y, por lo tanto, las demandas donde se reclama la reparación de perjuicios por este tipo de delitos deben ser admitidas, con independencia de los términos que consagra el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para interponer la demanda”² (Negrilla fuera de texto)*

De igual manera, el consejo de Estado ha manifestado que, cuando el conteo del término de caducidad no puede ser determinado de manera clara en una etapa inicial, se debe resolver con la sentencia una vez se recaude la totalidad del material probatorio³:

(...) “habrá lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control, cuando existan “supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción. (...)”

La jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que, cuando el conteo del término de caducidad no puede ser determinado de manera clara en una etapa inicial, el juez está plenamente facultado para dar aplicación a los principios pro actione y pro damnato, sin perjuicio de que en un momento posterior y con la verificación de todo el material probatorio se pueda determinar que existió caducidad del medio de control. (...)”

¹CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 81001-23-39-000-2017-00116-01(62809)

²CORTE CONSTITUCIONAL, SALA CUARTA DE REVISIÓN, sentencia T-352 de 2016, GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

³CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, Consejera ponente (e): MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 05001-23-33-000-2016-02647-01(62380).

*Así las cosas, dado que en esta etapa del proceso no es posible determinar con certeza si se configuró o no la caducidad respecto de la pretensión de declarar la responsabilidad del Estado -por omisión- por la muerte del señor Luis Guillermo Marín Carvajal, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, se confirmará la decisión apelada, **debiéndose continuar con el trámite procesal para recaudar las pruebas solicitas y con base en ellas analizar el fenómeno jurídico de la caducidad al momento de dictar sentencia.*** (Negrilla fuera de texto)

En la demanda los actores afirmaron ser víctimas de desplazamiento forzado y aseguraron que dicha situación se ha prolongado en el tiempo, no obstante, en el expediente no obran pruebas suficientes que logren acreditar la calidad de desplazados de los demandantes y que éste hecho constituyo el supuesto objetivo que no permitió ejercer el derecho a la acción oportunamente, sin embargo, en la demanda se solicitó el decreto y practica de pruebas que eventualmente pudieran determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habrían ocurrido los hechos y si efectivamente se trata de un delito de lesa humanidad.

Teniendo en cuenta que no existe claridad si se configuró o no la excepción de caducidad se hace necesario realizar el recaudo de la totalidad de las pruebas del proceso para esclarecer los hechos en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y en tal sentido se postergará la decisión de la excepción de Caducidad propuesta por las entidades demandadas EJERCITO NACIONAL, POLÍCIA NACIONAL, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que sea decidida en la sentencia.

2. DE LA EXCEPCIÓN DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la totalidad de las entidades demandadas

En primer lugar, se precisa que la legitimación en la causa por pasiva, en sentido amplio, está definida como la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones de la demanda. La legitimación en la

causa puede ser *de hecho* cuando la relación se establece entre las partes en virtud de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda; o *material* frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda.

Con relación a la legitimación en la causa por pasiva del EJERCITO NACIONAL y la POLICIA NACIONAL, el Despacho advierte que existe una legitimación “de hecho”, conforme a lo narrado en los hechos de la demanda lo que hace procedente su vinculación como partes demandadas en el proceso, sin que ello signifique que se le estén calificando como responsables, pues la legitimación material deberá ser objeto de análisis en la sentencia cuando ya se cuente con todos los elementos probatorios necesarios para tal fin.

De igual manera, se encuentra probada la legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, toda vez que, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social cuenta con facultades de coordinación y supervisión interinstitucional para el desarrollo de las funciones que tienen sus entidades adscritas, entre ellas la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, así lo ha dicho el honorable Consejo de Estado:

“1. quo según los artículos 2º y 4º del Decreto 4155 de 2011 el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social cuenta con facultades de coordinación y supervisión interinstitucional para el desarrollo de las funciones que tienen sus entidades adscritas, entre ellas la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo que en caso de condenarse a esta última, también podría llegar a configurarse la responsabilidad de la recurrente si se comprueba la omisión de sus obligaciones de supervisión.

2. Por otro lado, la Sala recuerda que para ostentar la legitimación de hecho por pasiva basta con que en los hechos y en las pretensiones de la demanda se vincule al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para que esta pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo cual ocurrió en el sub iudice.”⁴

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicado: 20001-23-39-003-2015-00397-01 (57392), Demandante:

Adicionalmente, el despacho advierte que de la revisión del expediente no encuentra configurada ninguna excepción de las que por su naturaleza deba ser estudiada, analizada y evacuada como previa en este momento procesal.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: POSTÉRGASE la decisión de la excepción de Caducidad propuesta por las entidades demandadas EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que sea decidida en la sentencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por los apoderados de las entidades demandadas EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DECLÁRASE que no se advierten otras excepciones previas, ni las enlistadas en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, que deban ser decididas en este momento procesal.

CUARTO: CONTINÚESE con el desarrollo del proceso de conformidad con la ley 1437 de 2011 una vez quede en firme ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Ponente:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2016-00941-00

Demandante: HERNAN ATUESTA SAAVEDRA

hugomoreno32@hotmail.com; paty929@hotmail.com;
solucionesparalaempresamoderna@gmail.com

**Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES –DIAN-**

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; nlizaraol@dian.gov.co

Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo a los recursos de apelación interpuestos oportunamente tanto por la apoderada de la parte demandante¹ como por el apoderado de la parte demandada² contra la sentencia de primera instancia de fecha 05 de junio de 2020³ mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; sería del caso fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación de la que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009⁴, tratándose de asuntos de carácter tributario los mismos no son conciliables, por lo cual la audiencia de conciliación resultaría impróspera y en consecuencia se dará aplicación a los artículos 243 y 247 del CPACA y para tal efecto se dispone:

PRIMERO: CONCÉDENSE en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado (reparto) los recursos de apelación oportunamente interpuestos tanto por la apoderada de la parte demandante como por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 05 de junio de 2020.

¹ (archivo No. 04 del expediente digitalizado)

² (archivo No. 06 del expediente digitalizado)

³ (archivo No. 02 del expediente digitalizado)

⁴ Compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente en forma digital al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Ponente:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2016-01374-00

Demandante: YANETH ROCIO BLANCO MEDINA

yanethrocio2014@gmail.com; perezsoledad64@yahoo.com.mx

Demandado: MUNICIPIO DE GIRÓN

notificacionjudicial@giron-santander.gov.co; alneira@hotmail.com

Asunto:

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante¹ contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de julio de 2020² mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de julio de 2020.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente en forma digital al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

¹ (archivo No. 09 del expediente digitalizado)

² (archivo No. 04 del expediente digitalizado)



Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Ponente:
Medio de control: NULIDAD SIMPLE
Radicado: 680012333000-2018-00293-00
Demandante: MARIA FERNANDA RANGEL MERCADO y OTRO
mariafernanda_2508@hotmail.com;
maria.rangel03@ustabuca.edu.co
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER – Ordenanza 035
del 02 de diciembre de 2016
notificaciones@santander.gov.co;
abogadofredymayorga@gmail.com
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada¹ contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de mayo de 2020² mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda; sería del caso fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación de la que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009³, tratándose de asuntos de interés general y sin contenido económico, en los que únicamente se debate la legalidad, los mismos no son conciliables, por lo cual la audiencia de conciliación resultaría impróspera y en consecuencia se dará aplicación a los artículos 243 y 247 del CPACA. Para tal efecto se dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de mayo de 2020.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente en forma digital al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez

¹ (archivos No. 05 y No. 08 del expediente digitalizado)

² (archivo No. 02 del expediente digitalizado)

³ Compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015

ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680012333000-2018-00923-00
Demandante: JOSE FERNANDO SUAREZ DUQUE
William_aponte80@yahoo.es; suarezduque@yahoo.com
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER –ESANT S.A. E.S.P.-
esantsaesp@esant.com.co; cartur2008@hotmail.com
Perito: JAIRO PATIÑO ALZATE
suelos_cimentaciones@yahoo.com
Asunto: AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS UTILIZANDO LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS

En atención al Acuerdo PCSJA20-115812 del 27 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, se hace necesario continuar con el respectivo trámite del proceso de la referencia, observando el Decreto Ley 806 de 2020 a través del cual se acogen medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se había programado la realización de la audiencia de pruebas para el 01 de abril de 2020 a las 02:30 p.m., y que la misma no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos judiciales declarada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de Marzo de 2020 hasta el 30 de junio de la misma anualidad, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en forma virtual y mediante el uso de los medios tecnológicos, de conformidad con el Artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ y demás normas concordantes.

¹ **Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

Para facilitar el acceso a la audiencia virtual y evitar la contaminación por Covid-19, las partes interesadas deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones:

1. La audiencia se realizará por medio de la herramienta Microsoft Teams, para lo cual, las partes interesadas podrán ingresar utilizando el correo electrónico informado en el presente proceso o el que sea suministrado oportunamente por las partes y sus apoderados, requiriendo para ello un equipo de cómputo, tableta o móvil que deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
2. Si en el curso de la audiencia las partes pretenden presentar documentos como poderes, sustituciones, actas expedidas por los Comités de Conciliación de las Entidades o similares, se solicita que éstos sean radicados al menos dos (2) días antes de la práctica de la audiencia al correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. El archivo deberá enviarse con copia a las partes.
3. Para la realización de audiencia de pruebas en la que haya que practicar testimonios o escuchar a un perito, se exhorta a la parte que haya solicitado la prueba para que al menos hasta dos (2) días antes de la realización de la diligencia, informe al Despacho el correo electrónico a través del cual comparecerá el testigo o perito a la audiencia.
4. El vínculo de acceso a la audiencia virtual estará habilitado al menos quince (15) minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes reporten al secretario ad hoc de la audiencia, a través de la línea telefónica No. 304 639 3534, los inconvenientes que presenten en cuanto a conectividad, al audio y/o el video, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

5. En todo caso, las partes intervinientes deberán atender las disposiciones contenidas en el CPACA y el CGP relativas a la celebración de audiencias; el Decreto ley 806 de 2020 en lo pertinente y adicionalmente el protocolo de audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual podrá ser consultado a través del siguiente link:

[http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILL
O_FINAL_comprimi.pdf](http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILL_O_FINAL_comprimi.pdf)

Siempre estaremos atentos a cualquier inquietud sobre el particular en los correos oficiales y en el número del celular antedicho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone:

PRIMERO: FÍJASE el día **SIETE (07)** de **SEPTIEMBRE** de **2020**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:0 A.M)**, para la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que trata el artículo 181 del CPACA, la cual se llevará a cabo por medio de la herramienta Microsoft Teams, de acuerdo con las instrucciones establecidas en este auto y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado y publicado por el Tribunal Administrativo de Santander, al cual se hizo referencia.

SEGUNDO: **REQUÍERASE** a los sujetos procesales interesados para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del CGP procuren la comparecencia de los testigos que han de ser oídos en la audiencia de pruebas, atendiendo a las indicaciones dadas en esta providencia.

TERCERO: **POR SECRETARÍA** remítanse los links a través de los cuales las partes accederán a la audiencia y al expediente digital, para su consulta y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**

Bucaramanga, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A.
APODERADO	JOSE LUIS ARIAS REY
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	asjuram@gmail.com
DEMANDADO	CDMB
APODERADO	DAVID AUGUSTO PEÑA PINZON
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	notificaciones.judiciales@cdbm.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2016-00695-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, específicamente en lo que se refiere al trámite y resolución de excepciones y la posibilidad de dictar sentencia de manera anticipada, entre otros aspectos. Sobre el particular, los artículos 12 y 13 disponen:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)"

Ahora bien, en el asunto de la referencia se advierte que la parte accionada propuso excepciones previas en la contestación de la demanda (folios 59-67) que deben resolverse en esta etapa procesal, estructurándose entonces el presupuesto antes reseñado y en consecuencia, pasa la Sala a resolverlo, previo las siguientes

I. ANTECEDENTES

La parte demandada, **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB-**, propuso la excepción previa de caducidad del medio de control bajo los siguientes argumentos, teniendo en cuenta que el término de caducidad es de dos años, apoyado en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado de fecha febrero de 2011 (Exp. 51797)¹:

“La primera posibilidad es desde que la obra finalizó. Y para ello debe tenerse en cuenta que la construcción del Parque la Flora se remonta al año 1999, cuando la CDMB suscribió una serie de contratos para llevar a cabo la construcción de ese parque en la ciudad de Bucaramanga. Pero para efectos de determinar el presunto daño ocasionado a la demandante, nos concentramos en el contrato celebrado para la construcción del cerramiento perimetral del parque, que según la demandante produjo la ocupación permanente de su inmueble.

La CDMB suscribió el contrato No. 3103 de fecha 23 de diciembre de 1999 con el señor OTONIEL DIAZ PEDRAZA cuyo objeto fue “CONSTRUCCIÓN ACCESOS Y CERRAMIENTOS PARA LA PRIMERA ETAPA DEL PARQUE LA FLORA, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA”. Dicho contrato tuvo acta de inicio del día 3 de enero de 2000 y luego de realizarse la entrega final de la obra, se suscribió el acta de liquidación definitiva el día 24 de julio de 2000.

Si tenemos esa fecha, el 24 de julio de 2000 como la terminación de la obra, el término de caducidad de la acción de reparación directa se contaría desde el día siguiente, de manera que a los dos años, el 24 de julio de 2002, operaría la caducidad por no haberse interpuesto la demanda, como efectivamente ocurrió, pues la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 10 de diciembre de 2015 y la demanda de reparación directa se radicó el día 30 de junio de 2016.

Ahora bien, si analizamos la segunda posibilidad que establece el Consejo de Estado para el conteo de los dos años del término de caducidad de la acción de reparación directa en los casos de ocupación permanente de un predio, tenemos que es desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior. Y para saber desde cuando la demandante conoció de la obra, que a su juicio le ocasionó un perjuicio por la presunta ocupación permanente de su predio, es menester remitirnos a los hechos de la demanda, en los que la actora manifiesta el conocimiento que tenía de esta situación.

En el hecho No. 2 de la demanda la actora manifestó que la CDMB `ha hecho posesión del predio denominado Lote P, identificado con

¹ Folio 62-63.

matricula inmobiliaria No.300.162816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de propiedad de URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. sigla URBANAS S.A. desde hace aproximadamente doce años, como parte del terreno que hace parte del parque la flora...`.

En el hecho No. 3 repite la demandante que `desde hace aproximadamente doce años LA CORPORACION ATONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB- de manera continuada y permanente, son que medie a acto administrativo o contrato alguno, desde al año 2003 y hasta la presentación del medio de control de reparación directa, ha ejercido ocupación permanente del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 300-162816...`.

Habiendo manifestado la demandante que desde el año 2003 conoció de la ocupación permanente de su predio, entonces sería desde esa época cuando se cuenta el término de caducidad de los dos años, operando la caducidad en el año 2005 toda vez que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 10 de diciembre de 10º5 y la demanda en reparación directa se radicó el día 30 de junio de 2016...". (Folios 63-65).

II. CONSIDERACIONES

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Tratándose de la ocupación temporal o permanente de inmuebles, la jurisprudencia reiterada de la Sección tercera del Consejo de Estado ha sostenido que el inicio del término para intentar la acción de reparación directa coincide con el de la cesación de la ocupación temporal **o desde cuando se terminó la obra en relación con la ocupación permanente**, sólo en eventos muy especiales, como aquellos en los cuales la producción o manifestación del daño no coincide con el acaecimiento de la actuación que les da origen, el H. Consejo de Estado ha considerado que el término para accionar no debe empezar a contarse desde cuando se produjo la actuación causante del daño sino desde que el afectado tuvo conocimiento del mismo².

Las pretensiones de la presente demanda se contraen a obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada en virtud de la ocupación que ejecutó en el predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 3'00-122816 entre el año 2003 a la actualidad (1º de junio de 2016)³, ordenándose la restitución del predio e indemnizándose a la demandante por los perjuicios causados por la **CDMB**.

Para tal efecto, resulta procedente el medio de control de REPARACION DIRECTA, de conformidad con lo estipulado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Ahora, en cuanto el término para presentar la demanda de dicho medio del control, el numeral 2ª literal i) del artículo 164 del CPACA dispone:

² Sentencia de fecha 11 de agosto de 2011. Exp., 18161. M.P. Mauricio Fajardo Gomez.

³ Folio 33.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

“i) Cuando se pretenda la **reparación directa**, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**” (Resaltado fuera del texto original)

El anterior marco normativo sirve de fundamento para analizar la situación fáctica y jurídica puesta a consideración de esta Corporación, y establecer si en el mismo se configura el fenómeno de la caducidad, atendiendo a que se trata de un presupuesto procesal de la acción determinante y que debe analizarse en el estudio de admisión de la demanda. Por lo anterior, procederá la Sala a dictaminar si la presente demanda fue presentada dentro del término para hacerlo, esto es, dos años contados a partir de la acción u omisión que generó el daño, o desde el momento en que el perjudicado tuvo conocimiento del mismo.

En este sentido se tiene que, ante la hipótesis de existencia del daño invocado, los demandantes tuvieron conocimiento del mismo, desde el año 2003, como lo afirma en el hecho 2 y 3 de la demanda, fecha en que ocurrió la perturbación y ocupación de hecho, de tal suerte que a partir del día siguiente a dicha ocupación, que dentro del caso concreto no existe certeza qué día lo fue porque la parte actora afirma que “*la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DELA MESETA DE BUCARAMANGA- CDMB- ha hecho posesión del predio denominado Lote P (...) desde hace aproximadamente doce años*”, (la demanda fue presentada el 1º de junio de 2016), empezó a transcurrir el término de caducidad con el que contaba el demandante para presentar la demanda de Reparación Directa.

En este contexto, considera la Sala que la caducidad del medio de control de reparación directa impetrado -para el caso concreto- inicio su conteo a partir de dicha fecha (AÑO 2003) porque se tuvo conocimiento del hecho generador del daño alegado por el demandante.

Ahora bien, se colige que el término de dos años para presentar el medio de control de reparación directa, fenecía en el año 2005 y solo hasta el 10 de diciembre de 2016 se presenta solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos; esto es, más de **11 años después de vencido el término para presentar la demanda** y la misma fue interpuesta hasta el día 1º de junio de 2016⁴, como consta en el acta individual de reparto, (folio 33) es decir, mucho tiempo después de transcurrido el vencimiento del término oportuno para demandar, de lo que se concluye que el medio de control de Reparación Directa se encuentra caducado, siendo procedente rechazar de plano la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 169 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que se encuentra probado que la demanda fue presentada de manera extemporánea, impera declarar probada la excepción de caducidad del presente medio de control y en consecuencia se dará por terminado el proceso.

Por último, se procede a reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al Dr. DAVID AUGUSTO PEÑA PINZON, con tarjeta profesional No. 59.028 del C.S.J. como apoderado de la CORPORACION AUTONOMA

⁴ contando los términos de interrupción de la caducidad con ocasión de la solicitud de conciliación prejudicial que lo fue entre el 10 de diciembre de 2015 y el 112 de febrero de 2016 como se observa a folio 3 del expediente.

REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB-, según poder otorgado y visible a folio 81 del expediente.

De acuerdo a lo señalado en precedencia, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa propuesta por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB-, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se da por **TERMINADO** el proceso de la referencia de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al Dr. DAVID AUGUSTO PEÑA PINZON, con tarjeta profesional No. 59.028 del C.S.J. como apoderado de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB-, según poder otorgado y visible a folio 81 del expediente.

CUARTO. Ejecutoriado este auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADOPTADO Y APROBADO PLATAFORMA TEAMS
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado

ADOPTADO Y APROBADO PLATAFORMA TEAMS
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

ADOPTADO Y APROBADO PLATAFORMA TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



Bucaramanga,

VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD / Art. 136 de la Ley 1437 de 2011 (Única Instancia)
RADICADO:	680012333000-2020-00419-00
ACTO OBJETO DE CONTROL:	DECRETO No. 069 DEL 31 DE MARZO DE 2020 "Por el cual se Traslada Recursos en el Presupuesto General de Gastos de la Vigencia Fiscal 2020"
DIRECCION DE NOTIFICACIONES:	FUNDACION UNIVERSITARIA DE SAN GIL: derechosangil@unisangil.edu.co UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA: reinaldo.amaya@ucc.edu.co MINISTERIO PÚBLICO: nmgonzalez@procuraduria.gov.co MUNICIPIO DE BARBOSA: notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co
MAG. PONENTE:	Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia, para proferir Sentencia de Única Instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, sin embargo, revisados en su totalidad los anexos que conforman el expediente, se advirtió que no fueron allegados los antecedentes administrativos del **DECRETO MUNICIPAL No. 069 DEL 31 DE MARZO DE 2020** "Por el cual se Traslada Recursos en el Presupuesto General de Gastos de la Vigencia Fiscal 2020" expedido por el Alcalde Municipal de Barbosa (Santander).

Lo anterior, pese a que fueron requeridos en el numeral tercero del auto admisorio del medio del control de la referencia proferido el pasado 08 de mayo de 2020.

En ese orden de ideas, se dispone **REQUERIR** bajo apremios legales al MUNICIPIO DE BARBOSA para que dentro del término máximo e improrrogable de dos (2) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, envíe al presente proceso los antecedentes administrativos y demás fundamentos que sirvieron para la expedición del DECRETO N° 069 DE 31 DE MARZO DE 2020, en especial el Decreto 064 del 31 de marzo de 2020, por medio del cual declaró la calamidad pública en el municipio, y el Presupuesto General de Gastos de la Vigencia Fiscal 2020, como quiera que resultan indispensables para resolver el Control Inmediato de Legalidad de la referencia.

Cumplido lo anterior, ingrésese de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado



Bucaramanga, VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: TUTELA (Primera Instancia)
RADICADO: 680012333000-2020-00785-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-
rballesteros@ugpp.gov.co
DEMANDADO: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
VINCULADO: GEORGINA TOLEDO PRADILLA
juana_toledop@hotmail.com

Se **ADMITE** para dar el trámite en PRIMERA INSTANCIA, la acción de tutela instaurada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-, a través de apoderada judicial debidamente constituida, contra el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, entre otros. En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notificar el contenido del presente auto, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a las partes, tanto a la accionante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-, como al accionado JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, a través de su representante legal o de quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO. Por tener interés en las resultas del proceso, **vincúlese** a la señora GEORGINA TOLEDO PRADILLA, en su condición de demandante en el proceso radicado 68001333300320170018100, al cual se contrae la presente acción de tutela.

TERCERO. Notificar la presente decisión a la Procuradora Judicial 159 II Delegada en Asuntos Administrativos, para que si a bien tiene se pronuncie sobre la misma.

CUARTO. Al momento de la notificación, póngasele de presente el texto de la demanda y en especial las pretensiones de la misma, a fin de que ejerzan el derecho de defensa.

QUINTO. Requiérase a los notificados para que suministren toda la información que consideren conveniente para que sea conocida por el Despacho al momento de fallar, en especial el trámite de la audiencia inicial llevada a cabo el 17 de julio de 2020.

SEXO. Adviértase que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento, y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20, y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Líbrese las comunicaciones necesarias, advirtiendo a los accionados y notificados que **TIENEN UN TÉRMINO DE DOS (2) DIAS PARA CONTESTAR.**

SEPTIMO: Requerir al Despacho Judicial accionado para que informe sobre el trámite surtido al interior del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo la partida No. 68001333300320170018100 y allegue en medio magnético el expediente contentivo del mismo, o en su defecto, las decisiones allí adoptadas.

OCTAVO: Reconózcase personería jurídica para actuar a las abogadas ROCÍO BALLESTEROS PINZON como apoderada principal y DAMARIS JULIETH BALLESTEROS PINZON, como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social –UGPP, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución aportados con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO DE TRÁMITE
DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL, PARA
AJUSTAR EL TRÁMITE AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020
Exp. 6800123330000-2017-01292-00

Demandante:	COLPENSIONES
Apoderada Judicial:	Correo electrónico: mailto:paniaguasincelejo@gmail.com mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandada:	NUEVA EPS con NIT.900.156.264-2
Apoderada Judicial:	Correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co
Apoderada Judicial:	Correo electrónico: NANCY ESTHER TAPIAS CARO
Vinculado:	Correo electrónico: mariae_2126@hotmail.com ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en adelante ADRES
Apoderada Judicial:	Correo electrónico: notificaciones.judiciales@adres.com.co
Ministerio Público:	Correo electrónico: Laura.Robles@adres.gov.co
Medio de Control:	eavillamizar@procuraduria.gov.co NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

I. CONSIDERACIONES

En el presente proceso, se hace necesario ajustar su trámite al establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, según el cual, la resolución de las excepciones se hará en forma escrita, al igual que el decreto de pruebas.

En consecuencia, se:

RESUELVE

Primero. Dejar sin efecto el auto que fijó fecha para celebrar audiencia inicial el próximo veintiséis (26) de agosto (2020) a las diez (10:00 am) de la mañana, para dar paso al auto que resuelve las excepciones y decreta pruebas.

Segundo. Reconocer personería para actuar a la abogada Mirna Rosario Oviedo Díaz, con cédula de ciudadanía Nro. 50'905.697 y T. P. N° 131555 del C.S. de la J., **como apoderada judicial de COLPENSIONES** en el presente proceso.

Reconocer personería para actuar a la abogada Laura Isabel Robles Suárez con cédula de ciudadanía Nro. 1.065.660.259 de Valledupar y T.P No. 330.385 del C.S. de la J., **como apoderada judicial del ADRES.**

Tercero: Ordenar a la **Secretaria de este Tribunal**, la digitalización de este expediente con su cuaderno de medida cautelar, y su correspondiente almacenamiento en el One Drive, para que pueda ser consultado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

**Aprobada virtualmente, en Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Tribunal Administrativo de Santander. Exp. No. 680012333000-2017-01346-00 M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020 y resuelve excepciones: Controversias Contractuales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO:

Resuelve la excepción previa de indebida representación del demandado ANTEK S.A.S en liquidación

Expediente No. 680012333000-2017-01346-00

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante:	ECOPETROL S.A., con NIT. Correo Electrónico: Notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co carlosagustojaimbohorquez@gmail.com
Apoderado Judicial:	carlosagustojaimbohorquez@gmail.com
Demandada:	ANTEK S.A.S. en liquidación NIT. 830.058.286-0 Correo electrónico: legal@antekasas.co SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 800.009.578-6 Correo electrónico: juridico@segurodelestado.com
Tema:	Aplicación del Art. 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según el cual, las excepciones previas se resuelven antes de la Audiencia Inicial

I. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Compete a la suscrita magistrada ponente proferir el presente auto y no a la Sala de Decisión, conforme al criterio imperante, según el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser decisión que no se subsume en los ordinales 1,2,3 y 4 del artículo 243 ib.

B. Acerca de la excepción previa denominada
Indebida representación del demandado ANTEK S.A.S., propuesta por
Seguros del Estado S.A.S

Tribunal Administrativo de Santander. Exp. No. 680012333000-2017-01346-00 M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020 y resuelve excepciones: Controversias Contractuales.

Al contestar la demanda, Seguros del Estado S.A., alega la indebida representación de ANTEK S.A.S., aduciendo que esta sociedad se encuentra en proceso de liquidación judicial y allega como prueba de su afirmación el certificado de existencia y representación legal expedido el 09.07.2018 por la Cámara de Comercio de Bogotá, según el cual:

“Por AUTO Nro. 1664 DE SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DEL 5 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITA EL 27 DE MARZO DE 2018 BAJO EL NÚMERO 02316477 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADO RENE ARTURO RAMIREZ GONZALEZ LIQUIDADOR”.

En el precitado registro de la Cámara de Comercio, se anota como correo electrónico para notificaciones judiciales:

LEGAL@ANTEKSAS.CO

C. La notificación al liquidador.

Por auto del 19.07.2019, este Despacho ordenó notificar el auto admisorio de esta demanda, al agente liquidador, mediante envío de mensaje de datos al correo de notificaciones reseñado en literal anterior, el cual se surtió en debida forma, según lo muestra el folio 398 del expediente.

De: Secretaria General Tribunal Administrativo - Santander - Bucaramanga
Enviado el: martes, 10 de septiembre de 2019 1:54 p. m.
Para: legal@anteksas.co
Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA EXP. 680012333000-2017-01346-00
Datos adjuntos: 2017-1346-00 AUTO ADMISORIO.pdf; 2017-1346-00 AUTO ORDENA NOTIFICAR.pdf; 2017-1346-00 DEMANDA.pdf

Señores
ANTEK S.A.S.

En cumplimiento de lo ordenado en **AUTO** de fecha 08 de Marzo de 2018 (**ADMITE DEMANDA**), y **AUTO** de fecha 29 de Julio de 2019 (**ORDENA NOTIFICAR**) proferidos por la Honorable Magistrada Dra. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, dentro del proceso radicado bajo el No. 680012333000-2017-01346-00, medio de control de Controversias Contractuales adelantado por ECOPETROL S.A. en contra del SEGUROS DEL ESTADO S.A. y OTRO, les adjunto copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y copia del auto que ordena la notificación, **a fin de surtir la NOTIFICACION PERSONAL de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Así mismo se le advierte que el traslado de las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría de esta Corporación a su disposición.**

Cordialmente,



DAISSY PAOLA DIAZ VARGAS
 Secretaria General
 Tribunal Administrativo de Santander

Tribunal Administrativo de Santander. Exp. No. 680012333000-2017-01346-00 M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020 y resuelve excepciones: Controversias Contractuales.

D. La no contestación de la demanda por parte del agente liquidador de ANTEK S.A.S. en liquidación, tal como lo muestra la nota secretarial cuya imagen aquí se inserta:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER

DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: ANTEK S.A.S. EN LIQUIDACION Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 2017-01346-00

Constancia Secretarial, Bucaramanga 05 de febrero de 2020

Pasa el expediente al Despacho de la H Magistrada **DRA. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR** informando que con auto del 29.07.2019 se ordenó notificar a la p. demandada ANTEK S.A.S al correo electrónico para notificaciones judiciales legal@anteksas.co , dejándose sin efectos el auto que convocó a Audiencia Inicial (Fl.394 a 394 Vto), providencia notificada por anotación en estados el 30.07.2019.

Al respecto se informa que la Secretaría de esta Corporación dio cumplimiento a lo ordenado, notificando personalmente a ANTEK S.A.S al buzón electrónico referido, tal como se puede constatar a folios 398 a 399, corriéndose traslado de la demanda, el cual venció en silencio.

Ingresar al despacho para considerar fijar fecha y hora para celebración de Audiencia Inicial.

E. El saneamiento de la indebida representación judicial.

De lo hasta aquí expuesto, se tiene que no existe voluntad de la demandada ANTEK S.A.S. - en liquidación -, de comparecer a este proceso, por lo que su conducta enerva la estructuración de la causal de nulidad prevista en el Art. 133.4 del CGP, y así mismo, la prosperidad de la excepción previa así denominada en el Art. 100.4 ibídem.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- Primero.** Ajustar el trámite de este proceso al Decreto Legislativo 806 de 2020 y en consecuencia:
- Segundo.** Dejar sin efectos el auto que cita para audiencia inicial el 25.08.2020 a las (10:00 am) de la mañana.

Tribunal Administrativo de Santander. Exp. No. 680012333000-2017-01346-00 M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020 y resuelve excepciones: Controversias Contractuales.

- Tercero.** **Declarar saneada cualquier asomo de nulidad por la causal** prevista en el Art. 133.4 del CGP.
- Cuarto.** **Declarar no próspera** la excepción previa que consagra el Art. 100.4 ibídem.
- Quinto.** **Una vez ejecutoriada esta providencia**, vuelva el expediente al Despacho para el Decreto de pruebas y posterior práctica de las mismas si a ello hubiera lugar.
- Sexto.** **Ordenar** la digitalización del expediente para almacenarlo en el One Drive, para consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase.
La magistrada,

Firmada virtualmente en teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	PÉRDIDA DE INVESTIDURA
Radicado	680012333000-2020-00626-00
Demandante	ROBERTO ARDILA CAÑAS
Demandado	HUMBERTO RANGEL LIZCANO
Tema	Conflicto de Intereses
Trámite	Auto decreta e Incorpora pruebas documentales, corre traslado para hacer intervención por escrito.
Notificaciones	<u>robertoardila1670@gmail.com,</u> <u>hrangel01@hotmail.com,</u> <u>abogadoalbertoneira@hotmail.com,</u> <u>yvillareal@procuraduria.gov.co,</u>
Magistrada Ponente	<u>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</u>

Procede la Sala Unitaria a imprimir el trámite dentro del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El señor ROBERTO ARDILA CAÑAS demanda la elección del señor HUMBERTO RANGEL LIZCANO como diputado de Santander durante el periodo 2016-2018, solicitando se decrete su pérdida de investidura, por haber incurrido en el régimen de conflicto de intereses.
2. Dentro del término otorgado, el accionado contestó la demanda.
3. El Decreto Legislativo 806 de 04//06/2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispusieron que, en la prestación del servicio de justicia, se propenderá por agilizar los procesos judiciales en trámite y los que se llegaren a iniciar, incluyendo los de la jurisdicción contenciosa administrativa y **constitucional**, a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Así mismo, flexibilizar la atención a los usuarios de la

justicia y contribuir a la pronta reactivación de la actividad económica que depende de ésta¹.

4. En los considerandos del Decreto Legislativo 806 de 04/06/2020, se señaló expresamente que, para la jurisdicción contencioso administrativa se establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, con el fin de que los jueces *“puedan culminar aquellos procesos que se encuentran en los supuestos de hechos señalados y se evitará adelantar la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento, circunstancia que agilizará la resolución de los procesos judiciales y procurará la justicia material”*.
5. En el artículo 28 del Acuerdo 11567 de 05/06/2020 y artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 04/06/2020, se hizo especial énfasis en que, los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante aquellos que tengan a disposición, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. De igual manera que, *“los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e [OBJ.]”*.
6. Todo lo anterior, siempre que se *“garantice el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”*³.
7. En cumplimiento de lo precedente, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas admitiendo las documentales presentadas con la demanda y su contestación⁴; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, (iii) se les otorgará el término para que hagan sus intervenciones⁵ por escrito por el término común de diez días, dentro del cual la señora agente del Ministerio Público podrá hacer su intervención; y (iii) surtido el traslado, dentro de los dos (2) días siguientes se registrará el proyecto de fallo y se citará a Sala Plena de la Corporación para proferir la sentencia anticipada por escrito.

¹Art. 1 Decreto 806 de 4 de junio de 2020

² Art. 28 Acuerdo 11567 del 05/06/2020

³ Parágrafo 1, Art. 2 Decreto 806 de 2020

⁴ En concordancia con lo previsto en el Artículo 11 de la Ley 1881 de 2018

⁵ Derecho que les asiste de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1881 de 2018

8. Advierte la Sala Unitaria que, dando aplicación a los artículos 28 del Acuerdo PCSJA20-11521 de 05/06/2020 y 2 del Decreto 806 de 04/06/2020, resulta innecesario llevar a cabo la audiencia pública que prevé el artículo 12 de la Ley 1881 de 2018⁶, porque se garantiza en mayor medida que, a través del uso de los medios tecnológicos - correo electrónico -se corra traslado para que las partes y el Ministerio público intervengan por escrito para ejercer su derecho de defensa y contradicción

Esta decisión, materializa los principios de economía, celeridad y eficacia que propenden por una recta y oportuna prestación del servicio de justicia al interior del Tribunal Administrativo de Santander, porque permite que los magistrados que integran la Corporación, continúen efectuando el plan de organización, priorización y digitalización de expedientes a cargo de cada uno de sus despachos, agilizando así el resto de trámites judiciales represados por la congestión judicial.

9. Vencido el término de traslado, la Secretaría General de la Corporación ingresará inmediatamente el expediente al Despacho para que la Magistrada Ponente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes registre el proyecto de fallo y cite a la Sala Plena del Tribunal para estudiar y discutir la ponencia presentada a través de la herramienta tecnológica TEAMS.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada en término la demanda.

SEGUNDO: Decrétese e incorpórense al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación y otórgueseles el valor de Ley.

TERCERO: Ordenar que, dentro de los diez (10) días siguientes a la **ejecutoria de esta providencia**, las partes y el Ministerio Público presenten su intervención, por escrito conforme lo dispone el Art. 14 núm. 3 de la Ley 1881 de 2018, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado ALBERTO NEIRA RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No.13.894.920 de Barrancabermeja y tarjeta profesional No.199504 del C. S. de la J, como apoderado del demandado, en los términos del poder conferido para actuar.

QUINTO: La Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander – a través del Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la Magistrada Ponente- con constancia que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas anotaciones en el expediente digital, de los términos anteriores (ejecutoria de esta providencia), a partir del momento en que empieza a correr el término para presentar las intervenciones por las partes y el Ministerio Público; y si lo hicieron de manera oportuna). Al finalizar dichos términos, pasará, inmediatamente, el expediente al Despacho para que dentro de los dos (2) días hábiles siguientes se registre el proyecto de fallo y se cite a la Sala Plena del Tribunal para estudiar y discutir la ponencia presentada a través de la herramienta tecnológica TEAMS.

⁶ En concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo, numeral 2 del artículo 181 del CPACA

SEXTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado herramienta tecnológica TEAMS.
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Constancia: La presente providencia fue aprobada por herramienta tecnológica TEAMS, por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.